

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada
Proceso No. 2019-00167**

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Banco de Bogotá S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra *Topografía HC S.A.S.*, *José Ángel García Ortega* y *Gloria Doris Granada Bermúdez*, para que, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de *Topografía HC S.A.S.*, *José Ángel García Ortega* y *Gloria Doris Granada Bermúdez*.

Por \$50.000.000 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 355687240 base de la ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (núm. 1.1), liquidados desde el 26 de noviembre de 2016.

Por \$16.000.000 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 357270659 base de la ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (núm. 1.3), liquidados desde el 24 de abril de 2017.

2. Se libre mandamiento de pago en contra de *Topografía HC S.A.S* y *José Ángel García Ortega*.

Por \$15.268.993 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 9006761749-0523 base de la ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (núm. 2.1), liquidados desde el 30 de enero de 2019.

HECHOS:

1. El demandado suscribió en la ciudad de Bogotá los pagarés contragarantía No. 355687240, 357270659 y 9006761749-0523, para respaldar las obligaciones que por cualquier concepto existieren a favor del banco, por préstamos de consumo, sobregiros, tarjetas de crédito etc. Así mismo, autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del capital, intereses, costas y demás accesorios en los términos de los artículos 626 y 780 del C Co.

2. Conforme a la literalidad de los documentos aportados con la demanda, la fecha de exigibilidad de la obligación corresponde a:

PAGARE 355687240 por valor de \$50.000.000, fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2016.

PAGARE 357270659 por valor de \$16.000.000, fecha de vencimiento 24 de abril de 2017.

PAGARE 9006761749-0523 por valor de \$15.268.993, fecha de vencimiento 29 de enero de 2019.

3. Los pagarés cumplen los requisitos indicados en los artículos 619 y 622 del C. Co.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 6 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Los demandados se notificaron a través de curador *ad litem* quien dentro del término legal formuló la excepción de "**Prescripción de la acción cambiaria**", respecto de los pagarés No. 355687240 y 357270659 aduciendo que:

El pagaré N° 355687240, por valor de \$50.000.000.00, a nombre de *José Ángel García Ortega y Gloria Doris Granada Bermúdez* venció el 28 de noviembre del 2016, es decir, han transcurrido más de 3 años desde su vencimiento, y si bien la demanda se presentó el 12 de febrero del año 2019, interrumpiéndose inicialmente la prescripción, el mandamiento de pago que se libró el 6 de marzo de 2019, se notificó a la parte demandada a través de curador sólo hasta el 4 junio de 2021, es decir se superó el año que se según el art. 94 del C.G.P se tenía para que la interrupción surtiera efecto.

El pagaré N° 357270659, por valor de \$16.000.000, a nombre de *José Ángel García Ortega y Gloria Doris Granada Bermúdez* venció el día 24 de abril del 2017, es decir, han transcurrido más de 3 años desde su vencimiento, y si bien la demanda se presentó en el 12 de febrero del año 2019, interrumpiéndose inicialmente la prescripción, el mandamiento de pago que se libró el 6 de marzo de 2019, se notificó a la parte demandada a través de curador sólo hasta el 4 junio de 2021, por lo que ha operado el fenómeno de prescripción alegado.

En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante señaló que el curador *ad litem* pretende contabilizar el término de prescripción desde la fecha en que se suscribió el pagaré y no desde el inicio de la mora, es decir, desde la exigibilidad de las obligaciones.

Asimismo, presentó **reforma de la demanda**, la cual se admitió por auto del 9 de septiembre de 2021. En tal virtud, el mandamiento de pago quedó de la siguiente manera.

1. A favor de *Banco de Bogotá S.A. contra Topografía HC S.A.S, José Ángel García Ortega y Gloria Doris Granada Bermúdez.*

1.1. Por \$11.111.112 por concepto de capital de 8 cuotas vencidas y no pagadas, conforme lo pactado en el pagaré No. 355687240 base de la ejecución, descritas a continuación:

CUOTA	FECHA	CAPITAL
1	25/05/2018	\$1.388.889,00
2	25/06/2018	\$1.388.889,00
3	25/07/2018	\$1.388.889,00
4	25/08/2018	\$1.388.889,00
5	25/09/2018	\$1.388.889,00
6	25/10/2018	\$1.388.889,00
7	25/11/2018	\$1.388.889,00
8	25/12/2018	\$1.388.889,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referenciadas en el numeral (1.1), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

1.3. Por \$13.885.622 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 355687240 base de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (núm. 1.3), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda.

1.5. Por \$4.799.997 por concepto de capital de 9 cuotas vencidas y no pagadas, conforme lo pactado en el pagaré No. 357270659 base de la ejecución, descritas a continuación:

CUOTA	FECHA	CAPITAL
1	24/05/2018	\$533.333,00
2	24/06/2018	\$533.333,00
3	24/07/2018	\$533.333,00
4	24/08/2018	\$533.333,00
5	24/09/2018	\$533.333,00
6	24/10/2018	\$533.333,00
7	24/11/2018	\$533.333,00
8	24/12/2018	\$533.333,00
9	24/01/2019	\$533.333,00

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referenciadas en el numeral (1.5), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

1.7. Por \$4.798.753 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 357270659 base de la ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (núm. 1.7), liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda.

2. A favor de *Banco de Bogotá S.A. contra Topografía HC S.A.S y José Ángel García Ortega.*

2.1. Por \$15.268.993 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 9006761749-0523 base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma (núm. 2.1), liquidados desde el 30 de enero de 2019.

Dentro del término previsto para los demandados, respecto de la orden de pago con ocasión de la reforma de la demanda, el curador *ad litem* guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 793 del C.Co.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

De la misma manera, tenemos que el deudor solo se podrá eximir de su cumplimiento, si en su favor obran las excepciones o impedimentos contenidos en el artículo 784 del C.Co., caso en el cual deberá esgrimirlos y presentar las evidencias que sirvan de sustento, con miras

a obtener decisión que le permita librarse de la ejecución, que con tales títulos se le ha formulado.

A lo anterior se suma, que la legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a “*considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio*”, sin que ella sea una presunción absoluta, ya que la misma legislación nacional consagró figuras como la tacha de falsedad señalada en el artículo 269 del Código General del Proceso o el diligenciamiento del cartular sin atender las instrucciones dadas para tal efecto con las que se busca enervar el documento y desvirtuar su autenticidad.

3.3. Puestas de esta manera las cosas, corresponde realizar el análisis de la excepción de prescripción propuesta.

Se observa entonces que el curador *ad litem* de la parte demandada formuló la excepción de prescripción sobre los pagarés No. 355687240 y 357270659 aduciendo que el primero de ellos venció el 28 de noviembre del 2016, mientras que el segundo venció el día 24 de abril del 2017.

No obstante, tenemos que la parte demandante reformó la demanda y, en tal sentido, modificó las pretensiones para reclamar instalamentos posteriores a los que había mencionado en la demanda, oportunidad en la que había reclamado la totalidad del título, con exigibilidad a la fecha de creación del documento, razón por la cual la ejecución se modificó sustancialmente.

Dentro del término concedido al curador *ad litem* sobre la reforma de la demanda, este guardó silencio.

3.4. En este orden de ideas se tiene que los plazos de vencimiento de las obligaciones deprecadas provenientes del 28 de noviembre de 2016 del primer pagaré, y abril 24 de 2017, del segundo, y a partir de los cuales se computaban los términos de prescripción que son de tres años conforme a lo previsto por el artículo 789 del C.Co. y no de cinco en virtud del artículo 2536 del Código Civil, como lo expresó el apoderado del actor al descorrer el traslado, se deben computar a partir del vencimiento de las obligaciones que se reclaman con ocasión de la reforma de la demanda y con las cuales se modificó el litigio.

Así, se tiene que la primera cuota en mora del pagaré No. 355687240, conforme la reforma de la demanda, corresponde al mes de mayo de 2018, mientras que la última al mes de diciembre de 2018. A su vez, las cuotas en mora del pagaré No. 357270659 se ejecutan desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de enero de 2019 y el capital acelerado de los mencionados títulos, se ejecuta a partir de la fecha de la presentación de la demanda (12 de febrero de 2019).

Conforme lo anterior, al realizar el conteo de los tres años que establece la norma antes trascrita, tendríamos, en principio, que las cuotas en mora de los pagarés No. 355687240 y No. 357270659 que corresponden al mes de mayo de 2018 estarían prescritas, sobre la base de que la notificación del curador *ad litem* acaeció el 4 de junio de 2021.

Sin embargo, en este punto se hace necesario relieves que con ocasión a la Pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción de los pagarés base de esta acción se suspendió durante dicho lapso.

Por ello, al realizar nuevamente el conteo del término de prescripción incluyendo la suspensión antes mencionada, se concluye que las cuotas en mora y el capital acelerado que se pretenden ejecutar, resultan plenamente exigibles a los deudores, pues a la fecha de la notificación de la demanda al curador *ad litem* (4 de junio de 2021) no habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

A este respecto, téngase en cuenta que para el momento de la suspensión de términos ordenada por el Decreto 564 de 2020, respecto de las cuotas en mora que corresponden al día 25 del mes de mayo de 2018, para los pagarés No. 355687240 y No. 357270659, habían transcurrido 1 año, 9 meses y 19 días. Luego de la suspensión, al reiniciarse el cómputo de los términos desde el 1 de julio de 2020, hasta la fecha de notificación del curador *ad litem* (4 de junio de 2021) transcurrieron 11 meses y 3 días, de lo cual se puede concluir que no opera la excepción formulada, en tanto que, para el momento de la notificación del curador únicamente habían transcurrido 2 años, 8 meses y 22 días, respecto de la primera cuota ejecutada. Lo que de suyo implica que las demás, sean exigibles toda vez que son posteriores al mes de mayo de 2018.

En tal virtud, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* y, en consecuencia, se continuará la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado con ocasión a la reforma de la demanda, esto es, el de fecha 9 de septiembre de 2021, hasta que se verifique su pago total.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem*.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$2.000.000.-.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez